

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:

RADICADO: 05001-41-05-006-2021-00005-00.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por los señores CARLOS ANDRES TORRES MEJIA y CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL en contra de SODIMAC COLOMBIA S.A; al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., este despacho;

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE y se ordena DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por CARLOS ANDRES TORRES MEJIA y CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL en contra de SODIMAC COLOMBIA S.A, so pena de su rechazo, para que en término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- 1) La parte accionante, deberá aclarar la competencia en razón de la cuantía¹, estableciendo los elementos que determinan la competencia en razón de esta, pues manifiesta que la cuantía “no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes” sin liquidar ni cuantificar la indemnización solicitadas hasta el momento de presentación de la demanda, por lo que deberá realizar la cuantificación de su pretensión e indicar el procedimiento adecuado conforme a dicha cuantificación.

¹ Artículo 25 C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, numerales 1, 5 y 10.

- 2) De conformidad con el artículo 6° y 8 del decreto 806 de 2020, la parte accionante deberá informar el canal digital por medio del cual se podrá citar al demandado y testigos referenciados en el acápite de la prueba testimonial, aportando sus correos electrónicos, igualmente deberá indicar el medio digital por el cual se le podrá citar a él y a su apoderado.
- 3) De conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte accionante deberá acreditar el envío electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital del demandado, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ac

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA

Juez

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _75_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 17 DE 05 DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA

JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a01d34c4bb16af3c9bb2d992c4e94e2589491828c236f1af1f67d658c1a7af

Documento generado en 14/05/2021 05:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>